

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0117

Fecha 21/07/2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154311200120220010501	Conflicto de Competencia	COMEDAL	CONTINUM SAS	Auto pone en conocimiento CORRESPONDE DIRIMIR CONFLICTO A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS DEL 21 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132 Corte Suprema de Justicia	19/07/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05190318900120210010501	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDAS D1	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 21 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05190318900120210012801	Acción Popular	MARIO RESTREPO	KOBA COLOMBIA S.A.S TIENDAS D1	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 21 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05282318400120220002401	ASUNTOS VARIOS	GILBERTO ANTONIO GOMEZ JIMENEZ	OSCAR MAURICIO GOMEZ RIOS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 21 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	19/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 Secretaria

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Conflicto de competencia.
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto.	: 123
Demandante	: Cooperativa Médica de Antioquia
Demandado	: Continuum S.A.S.
	: Rafael Hernán Ramírez Simanca
Radicado	: 05154311200120220010500
Consecutivo Sría.	: 1016-2022
Radicado Interno	: 247-2022

El conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecisiete Civil del Circuito de Medellín y Civil del Circuito de Cauca, comprende a dos autoridades judiciales pertenecientes a distritos diferentes; esto es, Medellín y Antioquia, respectivamente.

Por lo tanto, corresponde dirimirlo a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el canon 7º de la Ley 1285 de 2009.

En razón de ello, se ordena la remisión inmediata del expediente a la mencionada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e4ce4b7fb30423a67008aa6f496c5beef11c1180838d2249a9d61d411086f**

Documento generado en 19/07/2022 01:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-226

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia***Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**Magistrado Ponente***DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

Proceso: Acción Popular – Apelación sentencia
Demandante: Mario Restrepo
Demandado: Tiendas D1 – Koba Colombia S.A.S
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Ant.
Radicado: 05190 3189 001 2021 00105 02
05190 3189 001 2021 00128 01
Asunto: Confirma sentencia apelada
Sentencia Civil No. 013

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 189

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Ant., dentro de la acción popular deprecada por MARIO RESTREPO contra Koba Colombia S.A.S - Tiendas D1 de los Municipios de Cisneros y San Roque, para la protección de los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad motriz.

I. ANTECEDENTES**1.1. Elementos fácticos de la acción**

En escrito presentado el 6 de julio de 2021 el señor MARIO RESTREPO en ejercicio de la acción popular demandó a Koba Colombia S.A.S - Tiendas D1 de los Municipios de Cisneros y San Roque, para lo cual narró:

“La entidad accionada, no cuenta en el inmueble que presta su servicio al público actualmente con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en ley 472 de 1998, literales, m , ART 4, que reza...la realización de las construcciones , edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenado y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, tratados internacionales firmados por <Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación y accesibilidad universal a ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, entre otros que el juez Constitucional determine en mi accion.” (Sic).

1.2 Pretensiones

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas, las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

“1 Se ORDENE al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS en la agencia o sede accionada. Me amparo tutela dictada H CSJ SCC,10 nov de 2010, exp 11001020300020100187600, mp William Name Vargas. Esto es solo un precedente y por ello no aporto el fallo.

2 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder COSTAS a mi favor. Solicito solo pronunciarse de lo pedido en sentencia por favor.

3 Aplicar art 42 ley 472 de 1998 y exigir póliza pal cumplimiento de la orden dada en sentencia. ...”

1.3 Trámite y oposición

1.3.1 La demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Ant., estrado judicial que por proveído del 8 de julio de 2021 la admitió, dispuso la notificación de la convocada a quien le corrió traslado por el término de diez (10) días. Además ordenó informar sobre la acción al Ministerio Público.

1.3.2 Surtido el trámite de rigor, se profirió sentencia el 10 de septiembre de 2021 en la cual ampararon los derechos colectivos invocados y consiguientemente se le ordenó a la accionada garantizar en el término de treinta (30) días el servicio de

baño de uso público, que permita el acceso de personas en situación de discapacidad o silla de ruedas, de acuerdo con la NTC aplicable.

La aludida decisión fue objeto del recurso de apelación, para lo cual se remitió el expediente al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.

En segunda instancia, por auto del 29 de septiembre de 2021 se decretó la nulidad de la acción popular con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, desde el auto que fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento; ello una vez se vislumbró la ausencia de notificación a los miembros de la comunidad tal como lo prevé el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Regresado el expediente al juzgado de origen, por proveído del 11 de octubre de 2021 se dispuso acatar lo resuelto por el Superior y consiguientemente se ordenaron las gestiones tendientes para la notificación de la comunidad.

1.3.3 KOBIA COLOMBIA S.A.S - TIENDAS D1 constituyó apoderado judicial y por conducto de éste contestó la demanda asegurando que el establecimiento de comercio al cual alude el actor popular ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones entre las cuales se encuentra programada la del servicio sanitario accesible. Para acreditar ello adjuntó informe sobre el baño accesible para personas con movilidad reducida para las correspondientes tiendas, y el cronograma acorde con el cual la construcción está prevista para ser iniciada el 25 de octubre de 2021 y terminada el 1 de noviembre de 2021. Complementó que los locales comerciales donde opera esa empresa se ajustan a las demás exigencias urbanísticas.

La demandada expresó su oposición a las pretensiones bajo el supuesto de que *“ya se tiene un cronograma de trabajo para la adecuación del servicio sanitario accesible conforme a la normativa técnica colombiana, y cuyo plazo de ejecución y finalización de la obra está previsto en el cronograma que se adjunta para cada uno de los establecimientos de comercio”*. De igual forma expresó resistencia frente al pedimento de fijación de incentivo económico así como condena en costas y agencias en derecho, para lo cual recriminó que el actor procedió sin sustento probatorio de cara a los presuntos incumplimientos o violaciones endilgadas, y sin mayor rigor jurídico mediante la invocación de normatividad impertinente frente al caso concreto. Igualmente expresó disenso frente a la rogada constitución de póliza de cumplimiento por considerarla innecesaria tras reiterar que ya se cuenta con un cronograma de ejecución para la obra sanitaria exigida.

Con base en los mismos argumentos expuestos la demandada propuso las excepciones de: i) Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados; ii) Insuficiencia probatoria; y iii) Demanda temeraria.

1.3.4 La comunidad fue enterada de la existencia de la acción popular mediante la publicación de los avisos dispuestos en el auto del 11 de octubre de 2021 (arch. 19 a 23); asimismo se notificó al Ministerio Público (arch. 3). No obstante no se allegaron pronunciamientos diversos al de la demandada.

1.3.5 Previa fijación de fecha y citación de las partes, el día 25 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual; ésta fue declarada fallida ante la inasistencia del accionante; allí mismo se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias. Por otro lado en dicha oportunidad se decidió acumular las acciones populares identificadas con los radicados 2021 00105 y 2021 00128, ambas del Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros.

1.3.6 Agotado el período probatorio por proveído del 20 de abril de 2022 se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. En esta ocasión KOBIA COLOMBIA S.A.S - TIENDAS D1 reiteró las excepciones de mérito presentadas en las contestaciones individualmente enfatizando la inexistencia de la vulneración, daño o amenaza de los derechos colectivos alegados. Destacó el registro fotográfico aportado del baño accesible de la tienda ubicada en Cisneros en cumplimiento de la NTC 5017, afirmando que al mismo se le realizaron los ajustes recomendados por la Secretaría de Planeación de dicho municipio en el marco de la NTC 5017. Asimismo aseguró haber presentado evidencia suficiente de la existencia de baño accesible en la tienda ubicada la localidad de San Roque. Con base en ello defendió que se ha configurado la carencia de objeto de la pretensión popular por no existir vulneración de los intereses colectivos y en la medida en que se cumplió la única pretensión del actor popular cual era la construcción del servicio sanitario accesible para personas con movilidad reducida.

Por otro lado calificó de temerarias y de mala fe las actuaciones desplegadas por el actor ante la evidencia de la insuficiencia probatoria. Contó que el señor MARIO RESTREPO tiene actualmente alrededor de 122 acciones populares activas idénticas a la presente, y en todas ellas es evidente un interés económico y no la realización efectiva de los derechos colectivos; incluso ha ocurrido que el aludido

ciudadano promueve demandas en municipios en los cuales ni siquiera existen tiendas de esa sociedad.

Ultimó solicitando su absolución frente a las pretensiones; asimismo pidió sea declarado que el actor popular actuó de mala fe y de forma temeraria para que consiguientemente le sea impuesta la sanción prevista en el artículo 78 C.G.P. y la multa consagrada en el canon 38 de la Ley 472 de 1998, así como condena en costas y pago de perjuicios.

Por su parte el actor actor popular alegó de conclusión en los siguientes términos: *“pido ampare mi acción, aclaro que aparentemente no existe espejo en el baño, no material antideslizante, no logo internacional, la manilla es de pomo y debe ser de palanca, es decir, lo poco que hizo la accionada fue posterior a mi acción y por ello se deben amparar por separado cada acción popular y condenar en costas y agencias en derecho a mi bien”*.

1.4. La Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Andes Ant., en sentencia del 3 de mayo de 2022 resolvió denegar las pretensiones del actor popular *“por estar acreditada la carencia actual de objeto por hecho superado”*. Asimismo advirtió la improcedencia de costas a favor de la parte accionada. Finalmente dispuso remitir copia de la sentencia a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Como fundamento motivo de su decisión el A quo explicó que acorde con las pruebas recaudadas de las cuales destacó varios informes presentados por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de los Municipios de San Roque y Cisneros, la accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S *“en sus Tiendas D1 del municipio de Cisneros y San Roque, actualmente no se encuentra vulnerando los derechos e intereses colectivos de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, más precisamente, el establecido en el artículo 4, literal m), pues ya cuenta en dichas instalaciones con servicios sanitarios abiertos al público que permiten su uso por personas con movilidad reducida y/o en silla de ruedas, presentándose así una carencia actual de objeto por hecho superado”*. Explicó que en todo caso no había lugar a imponer condenas pecuniarias contra el actor popular por cuanto no se encuentra probado su actuar temerario o de mala fe.

1.5. Impugnación y trámite en segunda instancia

1.5.1 El demandante apeló la sentencia emitida criticando que en el trámite de ésta no se cumplieron los términos perentorio para fallar conforme los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998, e incluso no se hizo la notificación a la comunidad lo cual motivó una declaratoria de nulidad. Manifestó presentar *“reposición a fin que conceda agencias en derecho a mi favor en cada acción popular por SEPARADO”*.

Aludió a *“amenaza en diferentes sitios geográficos, ciudades distintas ya que con una sola prueba no se satisfacía el periodo probatorio , además cada agencia o local tiene un representante diferente y por ello nunca pudo acumular mis acciones SIEN EMBARGO, como ya las acumulo, simplemente pido agencias en derecho a kki bien, pues lo POCO , POCO QUE HIZO LA ACCIONADA fue posterior a la notificación de las renuentes acciones populares. Presento apelación y solicito al tribunal ordenar AGENCIAS EN DERECHO A MI BIEN”* (Sic).

Por último anunció: *“Como ya sustente mi apelacion en 1 instancia, NO LO HARE EN 2 INSTANCIA”*.

El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Ant., mediante auto del 7 de junio de 2022. Consiguientemente se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

1.5.2 Entretanto por proveído del 9 de junio de 2022 esta Corporación admitió el recurso de apelación en el efectivo suspensivo, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 corrió traslado a las partes para alegar.

Durante este término el actor popular remitió a los reparos contenidos en el escrito mediante el cual apeló la sentencia ante la primera instancia.

Por su parte la demandada en su calidad de no apelante hizo uso de la oportunidad otorgada en esta instancia para defender que el actor no adelantó gestión previa a la radicación de la demanda con miras a constatar la supuesta vulneración de derechos colectivos; de haberlo realizado pudo conocer las adecuaciones programadas en los establecimientos de comercio pues éstas no fueron consecuencia de su demanda sino producto de la revisión efectuada por esa empresa periódicamente para ajustarse a la normatividad vigente. Insistió en la falta

de prueba de las demandas del actor, lo cual a su juicio evidencia la mala fe del mismo.

De cara al reclamo de fijación en costas a favor del demandante, el extremo no apelante destacó la ausencia de acreditación de cara a gastos o expensas causadas, así como la falta de gestión del actor recriminando su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento. Con base en ello defendió que conforme al artículo 365 del C.G.P., y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, en el sub judice no puede haber lugar a condena por aquellos conceptos.

Con base en los argumentos presentados la demandada pidió *denegar* el recurso de apelación, e imponer al actor popular condena en costas así como la multa consagrada en el artículo 74 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo en sede de segunda instancia. Así mismo, en cuanto a la actuación adelantada, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

2.2. Problema Jurídico

A fin de desatar la alzada propuesta y de acuerdo con los específicos motivos de apelación se deberá determinar si atendiendo a las particularidades del sub judice en el presente caso hay lugar a imponer condena en costas y agencias en derecho a favor del actor popular; o si por el contrario deberá éste ser objeto de tal carga procesal.

2.3. Las Acciones Populares.

La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares en el artículo 88 y las cuales fueron reguladas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998. De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita mediante éstas pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción los amenazan o quebrantan.

Dicha ley expresa que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; que las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción ordinaria están referidas por regla general a las de acción o de omisión de los particulares en los términos que ya se indicaron, sin ninguna distinción y por lo tanto sin limitante siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley al disponer:

“ART. 2º—Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Igualmente en su Art. 9º de dice que: *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”.*

De esos mismos textos legales se advierte qué tipo de pretensiones pueden perseguirse en ejercicio de la acción: i) evitar el daño contingente; ii) hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos; y iii) restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El párrafo del artículo 4º en cita igualmente indica que son derechos e intereses de esa índole los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

2.4. Análisis del caso

En el caso *sub lite* el señor MARIO RESTREPO deprecó la protección de los intereses colectivos y particularmente el derecho al acceso a servicios sanitarios en establecimientos abiertos al público de la población con movilidad reducida de los

municipios de Cisneros y San Roque por considerar que éstos se encontraban siendo vulnerados por la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S - TIENDAS D1, toda vez que los inmuebles en los cuales dicha empresa materializa su objeto social en las referidas localidades no disponen de baterías sanitarias habilitadas para su uso por personas en sillas de ruedas; lo anterior con fundamento en las Leyes 361 de 1997 y 982 de 2005 entre otras.

Mediante sentencia del 25 de mayo de 2022 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Ant., declaró la carencia actual de objeto. Por otro lado estimó injustificado imponer condena en costas a favor del actor determinación frente a la cual de manera puntual se enfilaron los reparos frente a la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha de destacarse en primer lugar cómo frente a la principal determinación de fondo adoptada en primera instancia en cuanto declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, no se promovió réplica alguna. Al margen de ello y haciendo un examen oficioso del tópicó, en esta instancia se encuentra ajustada a derecho la decisión con la cual se finiquitó la Litis pues efectivamente quedó probada de manera fehaciente la superación de la situación que inicialmente dio lugar a la acción en tanto la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S - TIENDAS D1 demostró haber realizado las adecuaciones necesarias e idóneas con miras a habilitar servicios sanitarios públicos para su uso por personas en sillas de ruedas.

Al respecto entre las pruebas recaudadas obra informe de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE SAN ROQUE del 19 de enero del 2022 que da cuenta de visita realizada al local de la accionada en ese municipio con el puntual propósito de verificar la existencia de servicios sanitarios aptos para personas en sillas de ruedas, en el cual se plasmó: *“se observa una batería sanitaria acondicionada para prestar el servicio de baño público a personas discapacitadas... la unidad sanitaria cumple con las dimensiones de espacio y equipamiento para prestar el servicio”*; el informe está acompañado con material fotográfico que permite apreciar la batería sanitaria con el equipamiento necesario como barandas, lavamanos, señalización, espejo y las dimensiones necesarias para el ingreso de una silla de ruedas (arch. 34 exp. Dig.).

Por su parte la SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS DE CISNEROS ofreció informe con igual propósito fechado 15 de marzo de 2022 en cuyas conclusiones se consignó aludiendo al baño público encontrado en la Tienda D1 de esa municipalidad *“La unidad sanitaria cumple con un ancho de 2.68 m y un*

largo de 1.80 mts. Cuenta con dos barras de seguridad ubicados a los lados del sanitario (una en forma de L y otra anclada a la pared), portarrollo, lavamanos, espejo con inclinación, sanitario alongado y orinal. La cerradura para acceso al baño es tipo manija y cuenta con pasador interno. La puerta tiene dimensión de 0.97 x 2.97 m y su apertura es hacia afuera. El piso de la unidad sanitaria es en baldosa de granito. Cumple con la señalización. La unidad sanitaria se encuentra con ingreso en la parte posterior derecha del almacén, dicha unidad sanitaria cuenta con espacio óptimo para el ingreso y recorrido. Cuenta con las medidas mínimas exigidas según las normas NTC 5017”; éste también se complementó con material fotográfico (arch. 45 exp. Dig).

En síntesis, el material probatorio obrante en el expediente digital y que además fue complementado con videos aportados por la demandada (arch. 50 exp. Dig.) da cuenta suficiente de que los locales comerciales en los cuales KOBIA COLOMBIA S.A.S - TIENDAS D1 realiza su objeto social en los municipios de San Roque y Cisneros cumplen actualmente con los mandatos contenidos en las Leyes 361 de 1997, 982 de 2005, 1316 de 2009, 1287 de 2009, 1145 de 2007 y 1801 de 2016 entre otras, todas ellas encaminadas a establecer la accesibilidad para las personas con movilidad reducida temporal o permanente a los diferentes espacios públicos, entre ellos los establecimientos de comercio abiertos al público -como los comprometidos en el sub judice- mediante la supresión de toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las diversas estructuras y construcciones incluyendo **“las instalaciones de carácter sanitario”**.

KOBIA COLOMBIA S.A.S - TIENDAS D1 probó la superación exitosa y satisfactoria de las circunstancias que dieron lugar a la acción popular, lo cual respalda la decisión adoptada en primera instancia de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal virtud la determinación de fondo adoptada en la sentencia del 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros no amerita reparo alguno.

Sentado lo anterior, corresponde centrarse en atender los específicos reparos propuestos frente a la sentencia de primera instancia. En cumplimiento de ello de cara a la rogada condena en costas procesales que solicita el accionante, ha de considerarse lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 en el sentido de que **“el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala**

fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar". Asimismo el numeral 5° del artículo 65 de la misma ley indica "5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia".

Ahora bien conforme al numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, se confirmará la decisión apelada en cuanto se abstuvo de condenar en costas a KOBÁ COLOMBIA S.A.S - TIENDAS D1, en atención a la acreditación de la superación del escenario atentatorio contra los derechos colectivos en debate. Y es que en el expediente se evidencian los esfuerzos efectivos de la accionada para dar cumplimiento a las normas que le imponen el deber de garantizar servicios sanitarios públicos en sus locales comerciales con los aditamentos y adecuaciones necesarias para su uso por personas en sillas de ruedas o especiales condiciones de movilidad, lo cual según quedó visto hizo de manera satisfactoria.

Por su parte el actor no estuvo presto a participar activamente en vitales etapas procesales como el pacto de cumplimiento, y no evidenció ninguna iniciativa probatoria que aportara a la clarificación de los hechos; tampoco mostró interés alguno en la notificación de las convocadas o la comunidad. Al respecto el numeral 8° del citado canon 365 establece: **"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"**, lo cual no refulge fehaciente en la presente actuación. Acorde con dicho aparte la condena por costas y agencias en derecho se halla supeditada claramente a su efectiva causación y comprobación, exigencia echada de menos en el presente trámite.

En todo caso en este tipo de acciones debe primar el amparo de los derechos colectivos que se evidencien lesionados más que el interés por un lucro económico mediante el reconocimiento de sumas de dinero ya sea por concepto de costas, honorarios o incentivos. En el sub judice se aprecia que si bien el actor presentó algunos escritos exigiendo celeridad en el trámite de la acción popular o reclamando por ejemplo el proferimiento de sentencia anticipada -con notable desprecio por el debido adelantamiento de las etapas propias del juicio y el necesario recaudo probatorio-, no lo hizo desde una óptica armónica con el interés general que predicó defender mediante el reclamado amparo de derechos colectivos, sino incluso con

total desinterés de cara a la observancia de las normas que establecen la necesidad de enterar a la comunidad de la existencia de la acción popular, en el afán porque la acción fuera decidida apresuradamente y en ella se le reconocieran las prerrogativas económicas sobre las que ha insistido.

En otras palabras, mientras el A quo se esmeró por cumplir adecuadamente los preceptos de la Ley 472 de 1998, el esfuerzo vislumbrado a partir de la actitud procesal del demandante se encaminó a lograr a la mayor prontitud posible una condena pecuniaria a su favor. Así la gestión del actor lejos de apreciarse útil y de calidad, fue claramente desconsiderada y en todo caso poco aportante para con el debido cumplimiento de la labor jurisdiccional, razón de más para negar la deprecada condena en costas como lo autoriza el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Por último y con miras a atender todos los argumentos planteados frente a la decisión de primera instancia, se ha de aclarar que el enrostrado incumplimiento de los estrictos términos para el trámite y resolución de las acciones populares, no constituye *per se* reparo capaz de permear la legalidad de la sentencia de primera instancia o la validez del proceso. En otras palabras, aun de aceptarse en gracia de discusión que en primera instancia se desbordó alguno de los plazos previstos en la Ley 472 de 1998, dicha recriminación no logra derruir la decisión adoptada, ni siquiera en lo atinente a la condena en costas; y es que en últimas cualquier retardo o mora en el trámite de la acción quedó purgado o superado con la decisión de fondo adoptada.

Ahora para culminar atendiendo el pedimento de la demandada en su condición de no apelante, en el sentido de que se imponga condena en costas y multa en contra del actor, se habrá de desatender igualmente esa solicitud en tanto realmente no se halla acreditada la temeridad o mala fe en el ejercicio de la presente acción. Si bien ésta culminó con la declaración del hecho superado, es evidente que al momento de radicarse la demanda KOBIA COLOMBIA S.A.S - TIENDAS D1 no contaba en sus locales comerciales de San Roque y Cisneros con servicios sanitarios públicos adecuados para su uso por personas en sillas de ruedas; incluso el cronograma presentado al contestar la demanda con la programación de las adecuaciones necesarias para ello, data del 23 de julio de 2021, fecha posterior a la admisión y notificación de la acción popular.

En síntesis no hay lugar a revocar la sentencia apelada en tanto denegó la condena en costas. Por consiguiente la decisión objeto de alzada será íntegramente CONFIRMADA.

A pesar del fracaso del recurso de apelación no se impondrá en esta instancia condena en costas contra el actor popular pues según se explicó no es posible columbrar temeridad o mala fe en su proceder (art. 38 Ley 472/98).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

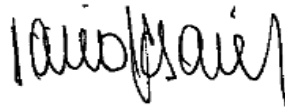
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítasele copia de la misma al juzgado de origen y asimismo DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

2022-140

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Adjudicación de apoyos
Solicitante: Gilberto Antonio Gómez Jiménez
Beneficiario: Oscar Mauricio Gómez Ríos
Radicado: 05282 3184 001 2022 00024 01
Procedencia: Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 131

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia Ant., por medio del cual rechazó la demanda para la adjudicación de apoyos promovida por GILBERTO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ en interés de OSCAR MAURICIO GÓMEZ RÍOS.

I. ANTECEDENTES

1.1 GILBERTO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ por conducto de apoderado judicial presentó demanda pretendiendo sea decretada la adjudicación judicial de apoyo transitorio para un acto particular a favor de OSCAR MAURICIO GÓMEZ RÍOS con miras a que éste *“pueda realizar un acto jurídico de participar en la negociación de un inmueble de su propiedad”*. En apretada síntesis, como fundamento fáctico de dicho pedimento se explicó que OSCAR MAURICIO GÓMEZ RÍOS nació con discapacidad intelectual congénita agravada por una psicosis esquizofrénica orgánica por cuenta de la cual padece una discapacidad permanente; a pesar de ello es propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-9202 con el cual su padre desea realizar un negocio para obtener recursos económicos que destinará a darle un mejor nivel de vida al beneficiario.

El conocimiento de la aludida demanda le correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, estrado judicial que por auto del 4 de marzo de 2022 la inadmitió para que fuera subsanada dentro del término legalmente establecido en varios aspectos, entre ellos: i) adecuar la demanda al procedimiento señalado en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020; y ii) adecuar las pretensiones 1ª y 2ª de la demanda por ser éstas improcedentes a la luz de lo previsto en el artículo 6º de la ley 1996 de 2019.

El demandante presentó escrito pretendiendo cumplir con lo exigido. No obstante por proveído del 23 de marzo de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia rechazó la demanda por considerar que ésta *“no fue subsanada correctamente”* en tanto el pretensor *“insiste en la adjudicación de apoyos transitorio contenida en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, modalidad, que... perdió vigencia desde el 26 de agosto de 2021 (artículo 52 idem)”*, además de no cumplirse los requisitos previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Recriminó además la ratificación de las pretensiones contenidas en los numerales 1º y 2º de la demanda *“pese a que [éstas] son abiertamente improcedentes de acuerdo con lo indicado en el numeral cuarto del auto de inadmisión de la demanda”*.

1.2 Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación para cuyo sustento relató:

“1. En el año 2019 había presentado demanda de interdicción de OSCAR MAURICIO GÓMEZ RÍOS, la cual fue suspendida a raíz de la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019.

2. Posteriormente se intentó solicitar la designación de apoyos a través de la Notaría única de Fredonia, pero el señor Notario consideró que no era la vía y se negó a facilitar su realización.

3. Recientemente se volvió a presentar al Juzgado promiscuo de familia la demanda de designación de apoyos pero fue inadmitida.

4. Para lograr su admisión se rehízo la demanda y se presentaron los anexos solicitados pero el despacho consideró que no se había subsanado en forma y la rechazó.

5. Uno de los argumentos del despacho es que la ley 1996 de 2019 es una modalidad que dejó de operar.

6. Oscar Mauricio Gómez Ríos es una persona en situación de discapacidad y busca obtener apoyo para hacer valer sus derechos fundamentales a la justicia, dignidad, administración de sus bienes, por lo cual considero que el despacho pudo haber adaptado el trámite y no rechazarla.

7. Su padre GILBERTO GÓMEZ JIMENEZ necesita representarlo con el único objetivo de brindarle mejor calidad de vida.

8. A raíz de lo complejo de la situación y aspectos confusos de la norma en sentido procesal no se tiene suficiente claridad sobre el camino a seguir para lograr una pronta administración de justicia”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El Código General del Proceso establece las reglas a tener en cuenta para el trámite de los procesos desde su inicio hasta su culminación. El mismo estatuto consagra varios postulados para la aplicación de las normas allí contenidas, entre ellos el indicado en el artículo 11 que en lo pertinente consagra “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...*”

De conformidad con esta premisa desde el principio del proceso el juez debe buscar la mayor claridad en los hechos, pretensiones y demás elementos de la demanda a fin de que se satisfagan suficientemente los presupuestos para evitar la configuración de nulidades en momentos posteriores y para que sea posible proferir un fallo en el que se pueda decidir de fondo sobre los derechos reclamados, tratando de evitar sentencias inhibitorias o de inviable ejecución con las que no se cumplen los fines del acceso a la administración de justicia.

Es por ello que el Código General del Proceso en su Libro II, Sección Primera, Título Único, Capítulo Primero establece los requisitos que debe tener toda demanda. El artículo 90 del C.G.P. por su parte consagra los eventos en los cuales la demanda debe ser inadmitida, por ejemplo que no reúna los requisitos formales, que no se acompañen los anexos ordenados por la ley, que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, o cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. El mismo canon indica que cuando a ello haya lugar el juez **señalará con precisión los defectos** de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días**, y si no lo hiciere rechazará la demanda.

Adicionalmente el Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022- establece algunos requisitos que han de observarse en la demanda para facilitar la implementación de

las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la agilización de los procesos y la flexibilización de la atención a los usuarios. Entre éstos el artículo 6° del referido compendio normativo establece en lo pertinente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

El aparte normativo en cita es diáfano al establecer como exigencia y en caso de incumplimiento como motivo de inadmisión, que simultáneamente al presentar la demanda de ésta se le envíe copia a la contraparte simultáneamente por medio electrónico y de no disponerse de los datos de este último mediante envío físico. La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 destacó la necesidad fáctica y jurídica del antedicho requisito en tanto contribuye a la reducción de aglomeraciones de personas en los estrados judiciales para la adquisición de dichas piezas y además permite agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación dado que la documentación anexa ya será conocida por los interesados.

Entretanto el artículo 8° del mismo decreto propugna por una forma de gestionar la notificación persona a las partes mediante el envío de las providencias como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. Para dotar este tipo de gestiones de seguridad y garantizar la eficacia de las notificaciones surtidas de esta forma, el precepto mencionado establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.

Así quedó consagrado otro requisito de obligatorio cumplimiento al presentar la demanda.

2.2 En el caso puesto a consideración de esta Corporación el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia Ant. rechazó la demanda impetrada por GILBERTO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ en interés de OSCAR MAURICIO GÓMEZ RÍOS para la designación de apoyos *transitorios* por considerar que la misma no fue debidamente corregida en aspectos indicados en el auto inadmisorio, puntualmente por cuanto se *“insiste en la adjudicación de apoyos transitorio contenida en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019”*, además de no cumplirse los requisitos previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y haberse ratificado las pretensiones contenidas en los numerales 1° y 2° de la demanda *“pese a que [éstas] son abiertamente improcedentes de acuerdo con lo indicado en el numeral cuarto del auto de inadmisión de la demanda”*.

Pues bien, primeramente advierte esta Magistratura que en algunos aspectos de la inadmisión y ulterior rechazo de la demanda, las exigencias del juzgado no fueron suficientemente claras, es decir no cumplieron con la indicación prevista en el artículo 90 del C.G.P., de señalar *“con precisión”* los defectos a corregir; en efecto la indicación frente a los requisitos derivados de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 fue plasmada de una manera tan generalizada que realmente no permite entender qué era lo puntualmente exigido, en especial consideración a las particularidades de este proceso en el cual por virtud de la condición del beneficiario de los apoyos puede no ser del todo clara para la parte cómo habría de notificársele a aquel, o si dichas gestiones se estaban reclamando de cara a las demás personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, de conformidad con el precepto 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por otro lado frente a la adecuación de las pretensiones primera y segunda, bien podrían ser suficientes las facultades de interpretación de la juez, máxime cuando más que de una *“abierto improcedencia”* de dichos pedimentos frente a los lineamientos contenidos en la Ley 1996 de 2019, se trata de una debida expresión de las mismas que en todo caso el demandante sí intentó remediar.

Ahora bien, la exigencia que fue debidamente realizada y no fue objeto de un intento serio por satisfacerse es la alusiva a la adecuación de la modalidad de apoyos que fue peticionada, con el procedimiento actualmente vigente para el efecto. Ciertamente como lo destacó la A quo el demandante tanto en su intervención inicial como en el escrito presentado con el objeto de subsanar la demanda, deprecó una adjudicación judicial de apoyos de carácter transitorio con lo cual ha de entenderse hacía referencia al proceso establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

Sin embargo como lo explicó con suficiente claridad la juez de primera instancia aquel trámite perdió su vigor por cuanto la misma estaba supeditada "*Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley*", es decir "*veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley*"(art. 52). En otras palabras actualmente no opera el proceso judicial de apoyos de carácter transitorio previsto en el canon 54 del comentado cuerpo normativo, sino el desarrollado en los preceptos 32 y siguientes de la misma ley. De ahí que resultara ciertamente necesaria la adecuación de la demanda al procedimiento actualmente vigente, exigencia que definitivamente no fue cumplida y que no puede ser superada a partir de las facultades propias del juez.

Ahora no es cierto como lo comprendió el apelante que los argumentos del juzgado de primera instancia apunten a la falta de operación de la Ley 1996 de 2019; asimismo ha de disentirse del entendimiento de que "*no se tiene suficiente claridad sobre el camino a seguir*". Contrario a tales apreciaciones el pronunciamiento de la A quo fue suficientemente claro al dejar establecido: que el proceso de adjudicación de apoyos **transitorio** no existe actualmente; pero en lugar de aquel opera el trámite desarrollado por los artículos 32 a 43 de la citada ley, siendo a éste que debía adecuarse la demanda lo cual no se satisfizo. Así frente a ese tópico del auto inadmisorio y posterior rechazo no se aprecia equívoco de la judicatura, sino más bien una desatención elemental y un dominio insuficiente del apoderado demandante sobre la materia. Por esta razón el grueso de los motivos de la alzada que aluden mayormente a circunstancias exógenas al presente trámite y que por lo tanto no pueden tener incidencia decisoria en el sub judice, resultan insuficientes para derruir la providencia judicial fustigada.

En este orden de ideas el auto apelado será CONFIRMADO.

No hay lugar a condena en costas por cuanto no aparecen causadas.

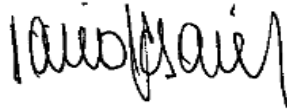
De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicados en la parte introductoria de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Ejecutoriado este auto devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**